



COMISIÓN DE REFORMA DE ESTADO Y JURISDICCIONAL DICTAMEN NÚMERO 1

EN LO GENERAL DENUNCIA DE JUICIO POLÍTICO EN CONTRA DE LOS INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO DE TIJUANA, PRESENTADA CON FECHA, DOS DE AGOSTO DE 2021.

VOTOS A FAVOR: 24 VOTOS EN CONTRA: 0 ABSTENCIONES: 0
EN LO PARTICULAR: _____

UNA VEZ APROBADO EN LO GENERAL Y EN LO PARTICULAR, SE DECLARA APROBADO EL DICTAMEN NÚMERO 1 DE LA COMISIÓN DE REFORMA DE ESTADO Y JURISDICCIONAL, LEÍDO POR LA DIPUTADA ARACELI GERALDO NÚÑEZ.

DADO EN EL EDIFICIO DEL PODER LEGISLATIVO, EN SESIÓN ORDINARIA DE LA HONORABLE XXIV LEGISLATURA, A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS.


DIP. PRESIDENTE


DIP. SECRETARIA



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE REFORMA DE ESTADO Y JURISDICCIONAL	
APROBADO EN VOTACION NOMINAL CON	
24	VOTOS A FAVOR
9	VOTOS EN CONTRA
0	ABSTENCIONES

DICTAMEN No. 1 DE LA COMISIÓN DE REFORMA DE ESTADO Y JURISDICCIONAL, RESPECTO A LA DENUNCIA DE JUICIO POLÍTICO EN CONTRA DE LOS INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO DE TIJUANA, PRESENTADA EN FECHA 02 DE AGOSTO DE 2021.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Reforma de Estado y Jurisdiccional que suscribe, le fue turnada para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, denuncia de Juicio Político en contra de los integrantes del Ayuntamiento de Tijuana, presentada por el ciudadano Miguel Ángel Ordaz García, por lo que sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea el presente:

DICTAMEN

A fin de dar cumplimiento con lo dispuesto por los artículos 55, 56, 60 inciso c y 122 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión desarrolló sus trabajos conforme a la siguiente:

METODOLOGÍA

- I. En el apartado denominado “**Fundamento**” se enuncian las disposiciones normativas que determinan la función, facultades y atribuciones de esta Comisión.
- II. En el apartado denominado “**Antecedentes y trámite**” se da cuenta de la cadena procesal que ha recaído con motivo de la presente denuncia.
- III. El apartado denominado “**Contenido de la denuncia de Juicio Político**” se compone de tres capítulos, el primero denominado “**Hechos objeto de denuncia**” en el cual se hace una transcripción de las proposiciones fácticas formuladas por el denunciante. El segundo capítulo se denomina “**Probanzas aportadas**” el cual consiste en una descripción detallada de las probanzas que el accionante acompañó a su solicitud. El tercer capítulo se denomina “**Petición del denunciante**” que consiste en la solicitud concreta que el ciudadano formula a esta Soberanía.



IV. En el apartado de “**Consideraciones y fundamentos**” los integrantes de este órgano colegiado expresan los razonamientos jurídicos y argumentos que orientan el sentido del presente dictamen.

V. En el apartado denominado “**Resolutivo**” se vierte el sentido y fallo adoptado por esta Comisión Dictaminadora.

I. Fundamento.

De conformidad con lo establecido por los artículos 27 fracciones XXIV y XXV, 93 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 39, 55, 56 fracción IV, 57, 60, inciso c, 90, 122, 123, 124 y demás relativos a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión de Reforma de Estado y Jurisdiccional, es competente para emitir el presente Dictamen, por lo que en ejercicio de sus atribuciones se abocó al análisis, estudio y resolución de la denuncia de mérito.

II. Antecedentes y trámite.

1. En fecha 02 de agosto de 2021, el ciudadano Miguel Ángel Ordaz García, presentó ante Oficialía de Partes de esta Soberanía, denuncia de Juicio Político en contra de los integrantes del Ayuntamiento de Tijuana, por las razones y términos a los que se contrae su documento.

2. En fecha 05 de agosto de 2021, el ciudadano Miguel Ángel Ordaz García, compareció ante el Presidente de la Mesa Directiva de la XXIV Legislatura del Estado de Baja California, para ratificar su denuncia de Juicio Político en contra de los integrantes del Ayuntamiento de Tijuana, lo que quedó asentado en el acta respectiva de la misma fecha.

3. La Presidencia de la Mesa Directiva de este Poder, de conformidad con lo establecido en el artículo 50 fracción II inciso f de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, dio curso legal a la denuncia de Juicio Político.

4. En fecha 11 de agosto de 2021, se recibió en la Dirección Consultoría Legislativa, oficio MRAM/CREyJ/006/2021, signado por la Presidenta de la Comisión de Reforma de Estado y Jurisdiccional, mediante el cual acompañó la referida denuncia de Juicio Político y sus anexos, con la finalidad de elaborar el proyecto de Dictamen correspondiente.



5. La Dirección de Consultoría Legislativa de esta Soberanía, en términos de lo que disponen los artículos 80 y 80 BIS, en sus fracciones II, III y IV de nuestra Ley Interior, procedió a realizar el presente proyecto de Dictamen.

III. Contenido de la denuncia de Juicio Político.

A. Hechos objeto de denuncia.

Expresa el accionante los siguientes motivos de disenso:

Que par media del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14 y demás aplicables y relativos de la LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, en relación con las artículos 1, 49 fracciones VI, VII, VIII, 50, 54, 61, 62, 63 y aplicables de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, vengo a interponer JUICIO POLITICO EN CONTRA DE TODOS Y CADA UNO DE LOS INTEGRANTES DEL CABILDO DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, POR NEGARSE A ACATAR UN LAUDO DICTADO POR EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEL ESTADO EN CONTRA DEL AYUNTAMIENTO DE TIJUANA, SOLICITANDO LA INMEDIATA DESTITUCION E INHABILITACION DE SUS MIEMBROS, pudiendo ser citados en términos de ley, en las Oficinas que ocupa el H. Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, ubicada en Paseo del Centenario #1350, zona rio, Tijuana, Baja California.

LAS CAUSAS QUE ORILLAN LA PRESENTE DENUNCIA SE ENCUENTRA FUNDADA EN LAS SIGUIENTES CONSIDERACIONES DE HECHO Y DE DERECHO:

PRIMERO: El suscrito presente una demanda ante el Tribunal de Arbitraje del Estado, con residencia en Mexicali Baja California; en la que se reclamaron diversas prestaciones laborales, en el cual, SE CONDENO AL PAGO DE DIVERSAS PRESTACIONES.

SEGUNDO: Es el caso, de que el Tribunal de Arbitraje, ha exhortado en diversas ocasiones a este H. Ayuntamiento de Tijuana, para que diera cumplimiento a lo ordenado en diversos proveídos apercibiéndole con diversas multas para el caso de incumplimiento y ante la omisión de cumplir lo ordenado, dicho Tribunal ha hecho efectivos dichos apercibimientos.

TERCERO.- En fecha 24 de enero del 2021, el H. Tribunal de Arbitraje acordó dar vista al AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO DE LA UNIDAD DE INVESTIGACION CONTRA EL



PATRIMONIO, SOCIEDAD, ESTADO Y JUSTICIA, ante la desobediencia o desacato a las determinaciones legalmente emitidas por el Tribunal de Arbitraje.

CUARTO: No obstante ello, la autoridad demandada persiste en su actitud omisa, incumpliendo los requerimientos efectuados por Autoridad competente para ello, ya que en forma dolosa causa la suspensión o deficiencia del Servicio e implica un abuso y un ejercicio indebido de su cargo, solicito de esta autoridad decrete la destitución de los servidores públicos responsables, independientemente de la posible comisión de uno o varios ilícitos de índole penal, apoya mi petición lo estatuido en las siguientes criterios que se transcriben a continuación:

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PUBLICOS. SE ACTUALIZA, AUN ANTE LA INEXISTENCIA DE ALGUNA DISPOSICIÓN QUE ESPECIFIQUE, EN FORMA DE CATÁLOGO, TODAS LA CONDUCTAS REPROCHABLES.

De acuerdo con los criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el principio de tipicidad, aplicable en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, exige que las conductas generadoras de sanciones previstas en las leyes se encuentren descritas con conceptos claros, de manera que los juzgadores, al realizar el proceso de adecuación de la actuación a la norma, conozcan su alcance y significado, lo que, además de brindar seguridad jurídica al servidor público sobre los actos u omisiones que tiene prohibido realizar, en atención al puesto, cargo o comisión que desarrolle, impide a la autoridad sancionadora incurrir en arbitrariedad, al no ser quien define el comportamiento ilícito que se recrimina. No obstante, es innecesario que la conducta reprochable se encuentre detallada, en forma de catálogo, en una norma u ordenamiento legal, en tanto que el comportamiento negativo de los servidores públicos también puede derivar del incumplimiento de las funciones propias e inherentes al servicio encomendado, por lo cual, aunque el derecho administrativo sancionador, al igual que el derecho penal se rige, entre otros, por los principios de exacta aplicación de la ley y de tipicidad, eso no significa que la inexistencia de un dispositivo normativo que especifique cuales son todas las actividades que a aquellos corresponden y en qué casos, de no cumplirlas, incurren en responsabilidad administrativa, sea motivo suficiente para estimar que esta no se actualiza, sobre todo si se tiene presente que muchas de esas funciones o comportamientos que la sociedad espera y demanda de los servidores públicos se hallan implícitas en el cargo que desarrollan; de ahí que no requieran mayor descripción.

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. SE ACTUALIZA POR CONDUCTAS QUE, SIN AFECTAR LA DEBIDA PRESTACIÓN DE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA, VIOLAN LOS PRINCIPIOS Y DISCIPLINA APLICABLES A AQUÉLLOS Y SE TRADUZCAN EN UN



ABUSO O EJERCICIO INDEBIDO DEL CARGO PARA OBTENER BENEFICIOS QUE SÓLO CON ESE CARÁCTER SE LOGRARÍAN.

El artículo 109, fracción III, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten los valores esenciales en sus relaciones orgánicas con la administración, determinando la aplicación de principios como los de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones; dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados. Así, tanto el servicio público, que incluye satisfacer intereses públicos fundamentales a través de la función pública encomendada, como las relaciones de organización entre la administración y sus servidores públicos, deben regirse por los aludidos principios. Tomando como base lo anterior, no sólo aquellas conductas inherentes o directamente vinculadas con las atribuciones u obligaciones ejercidas en virtud del cargo o empleo desempeñado y que afecten de manera directa e inmediata el funcionamiento del servicio público son reprochables, sino también las inherentes a la buena marcha de la administración, que no son la esencia del servicio respectivo, pero que guardan un vínculo sistémico e instrumental, directo o inmediato, con las funciones ejercidas, en el entendido de que la disciplina es un principio organizativo de carácter esencial y de naturaleza estructural, que se manifiesta o expresa como un conjunto de relaciones de sujeción especial que se dan entre la administración y sus servidores, lo cual implica una vertiente institucional, pero también un conjunto de reglas que definen pautas de conducta interna de sus miembros, siendo su objetivo consolidar una organización jerárquica y eficaz que la Constitución Federal encomienda a la administración a través de la eficiente función pública que satisfaga el interés general. En este contexto, el derecho disciplinario y el régimen de responsabilidades se extienden a una serie de relaciones de sujeción especial, incluso de carácter instrumental, para facilitar la consecución de objetivos, incluyendo todo lo conducente y correlacionado a la obtención de fines institucionales, que si bien no afectan directamente la función pública encomendada, sí derivan en responsabilidad disciplinaria. Por tanto, no únicamente las conductas que en el ejercicio de las funciones encomendadas afecten la debida prestación de la actividad administrativa actualizan una responsabilidad administrativa de los servidores públicos, sino también aquellas que, sin estar directamente vinculadas con el servicio público, afecten a la organización, al violar los principios y disciplina aplicables a aquéllos y se traduzcan en un abuso o ejercicio indebido del cargo para obtener beneficios que sólo con ese carácter se lograrían.

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. SU NATURALEZA.



En el título cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se prevé un régimen de responsabilidad pública, en el cual se reconoce que los servidores públicos pueden incurrir en responsabilidad política, civil, penal y administrativa. Esta última, también denominada disciplinaria, tiene como objetivo proteger el cumplimiento de los deberes públicos por los servidores citados hacia la administración; de ahí que su inobservancia con motivo de una conducta ilegal, relacionada con la actividad como función, generará la posibilidad de que la propia administración les imponga la sanción correspondiente. Por tanto, dicha potestad sancionadora puede entenderse como un derecho penal (sancionador) administrativo, dado que, al igual que ocurre con la responsabilidad penal, la de carácter administrativo busca apreciar que el resultado reprochable no sea ajeno al servidor público, sino que debe estar necesariamente ligado al que debió prever y cometió, por lo cual, debe responder por él, como derivación de su propia conducta.

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PUEDE FINCARSE NO OBSTANTE QUE ÉSTOS SE ENCUENTREN SUJETOS A PROCEDIMIENTO PENAL POR LOS MISMOS HECHOS.

La circunstancia de que un servidor público esté sujeto a proceso penal por su probable responsabilidad en la comisión de un delito en el ejercicio de su empleo, cargo o comisión, no impide que se le sancione administrativamente por los mismos hechos, toda vez que los procedimientos de responsabilidad administrativa se instruyen para fincar exclusivamente la indicada responsabilidad por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que los servidores públicos deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, además de que conforme al artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ambos procesos se desarrollan autónomamente. Esto es, como los procedimientos de responsabilidad administrativa de los servidores públicos tienen como finalidad que los que sean indignos del cargo sean separados de él (vía suspensión o destitución), queden inhabilitados por determinado lapso para ocupar otro cargo público, y obligados a resarcir el perjuicio económico causado, es indudable que tienen diversa naturaleza del procedimiento que se instaura de acuerdo a la legislación penal.

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PUEDEN SANCIONARSE LAS IRREGULARIDADES COMETIDAS POR ÉSTOS, AUNQUE NO IMPLIQUEN UN BENEFICIO ECONÓMICO PARA EL RESPONSABLE NI CAUSEN DAÑOS O PERJUICIOS PATRIMONIALES.

En términos del artículo 113 constitucional, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran los servidores públicos además de las que señalen las leyes de la materia,



consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, que deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados, lo cual significa que aspectos de índole económico sirven como parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa de esa naturaleza; sin embargo, ello no significa que las conductas no estimables en dinero o sin contenido económico, es decir, que no impliquen un beneficio económico para el responsable, o bien, causen un daño o perjuicio patrimonial, estén exentas de sanción, pues en primer lugar, la simple circunstancia de señalar y tomar en cuenta en un procedimiento disciplinario que la conducta atribuida a un servidor público no causó ningún daño o perjuicio patrimonial, o bien, que no le reportó beneficio económico alguno al responsable, implica necesariamente haber valorado aspectos de tipo económico para individualizar la sanción por el incumplimiento de obligaciones administrativas; en segundo lugar, porque esa interpretación sería contradictoria con lo establecido en el artículo 109, fracción III, de la propia Constitución, el cual dispone que se deben aplicar sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones; y en tercero, porque ello impediría sancionar a los servidores públicos que incumpliendo con sus obligaciones y, en consecuencia, los principios que rigen en el servicio público, no obtengan con sus conductas irregulares beneficios económicos, o bien, causen daños o perjuicios de carácter patrimonial, máxime que existen innumerables conductas no estimables en dinero que pueden ser causa de responsabilidad administrativa por el incumplimiento de obligaciones de esta naturaleza.

QUINTO: Los funcionarios mencionados con antelación, no tan solo y en forma dolosa se abstienen de dar cumplimiento con la Resolución dictada por el Tribunal Laboral, motivo de la presente denuncia que presento en su contra, sino que con la actitud omisa de su parte ha ocasionado o puede ocasionar graves daños al erario público, ya que por sus omisiones, el Tribunal de Arbitraje se ha visto en la necesidad de imponerle diversas sanciones económicas.

Es decir, con la actitud omisa del Cabildo del Ayuntamiento de Tijuana, para cumplir las determinaciones del Tribunal, se nota una deficiencia en su servicio y un dolo para con el suscrito al abstenerse de cumplir en forma cabal con sus obligaciones, lo que ha generado que se le impongan diversas multas con cargo al Erario Público, OCASIONANDO UNA DEFICIENCIA EN SU SERVICIO, YA QUE LA LEY DE RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PUBLICOS LE PROHIBE realizar cualquier conducta injusta u omitir una causa justa y debida que lesionen los intereses de los quejosos, asimismo tiene prohibido desestimar queja o denuncia en contra de algún servidor público o mostrar parcialidad en el trámite de la misma; con su actitud ha realizado actos inhumanos y degradantes para con el suscrito, por lo cual considero que dicha actitud debe ser sancionada ejemplarmente, para escarmiento del resto

V
A
MB



de Servidores Públicos de la Administración Municipal, ya que se trata de varias FALTAS GRAVES PREVISTAS POR EL ARTICULO 60 DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PUBLICOS EN VIGOR.

No necesito transcribir las Leyes y Artículos violados por dicho servidor público, pero para mayor celeridad en el procedimiento me permito transcribirlos:

LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Baja California teniendo por objeto reglamentar el Título Octavo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

ARTÍCULO 6.- Los procedimientos para la aplicación de las sanciones a que se refiere esta Ley y las responsabilidades de carácter penal o civil que dispongan otros ordenamientos, se desarrollarán autónomamente según su naturaleza y por la vía procesal que corresponda, debiendo las autoridades que por sus funciones conozcan o reciban denuncias, turnar éstas a quien deba conocer de ellas. No podrán imponerse dos veces por una misma conducta, sanciones de la misma naturaleza.

A falta de disposición expresa se aplicará supletoriamente el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California y en lo conducente el Código Penal para el Estado de Baja California.

TÍTULO TERCERO RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

ARTÍCULO 46.- Todo servidor público debe desempeñar su función, empleo, cargo o comisión observando siempre los principios de Legalidad, Honradez, Lealtad, Imparcialidad y Eficiencia, actuando dentro del orden jurídico, respetando en todo momento la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y las Leyes, Decretos y Acuerdos que de una y otra emanen.

En tal virtud, los servidores públicos tienen las siguientes obligaciones:

I.- Cumplir con la diligencia requerida el servicio que le sea encomendado;



II.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

ARTÍCULO 47.- Los servidores públicos, en el desempeño de sus funciones, empleos o comisiones, estarán sujetos a las prohibiciones siguientes:

IX.- Impedir por sí o por interpósita persona, o inhibir utilizando cualquier medio de intimidación, la formulación de quejas y denuncias, o con motivo de las mismas realizar cualquier conducta injusta u omitir una causa justa y debida que lesionen los intereses de los quejosos, o denunciadores o de las personas que guarden vínculo familiar, de negocios o afectivos con éstos. Asimismo, desestimar, rezagar o desechar queja o denuncia en contra de algún servidor público, cuando ésta reúna los requisitos y formalidades establecidas en la presente Ley o mostrar parcialidad en el trámite de la misma;

XI.- Infligir, tolerar o permitir, en todo momento o bajo cualquier circunstancia, actos de tortura u otras sanciones crueles, inhumanas o degradantes, aún cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenazas a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra;

XVIII.- Las demás que establezcan las leyes, Reglamentos y disposiciones administrativas.

ARTÍCULO 48.- Cuando los servidores públicos mencionados en el artículo 3 de esta Ley, incurran en violación a lo establecido en los artículos 46 y 47 del mismo ordenamiento, serán sujetos al procedimiento de responsabilidad administrativa.

CAPÍTULO III SANCIONES ADMINISTRATIVAS Y PROCEDIMIENTOS PARA APLICARLAS

ARTÍCULO 58.- Los servidores públicos que incurran en responsabilidades por incumplimiento de las obligaciones o prohibiciones establecidas en los artículos 46 y 47 de esta Ley, serán sancionados conforme al presente Capítulo.

ARTÍCULO 59.- Las sanciones administrativas consistirán:

I.- La amonestación: Es la advertencia hecha al servidor público responsable, sobre las consecuencias de la conducta cometida, apercibiéndole la imposición de una sanción mayor en caso de reincidencia.

Esta sanción podrá ser pública o privada y se hará constar por escrito y dentro del expediente del servidor público sancionado;



II.- La suspensión: Consiste en la separación temporal, que no podrá exceder de treinta días del cargo, empleo o comisión, privando al servidor público del derecho a percibir remuneración o cualquiera otras prestaciones económicas a que tenga derecho;

III.- La destitución: Consiste en la separación definitiva del cargo, empleo o comisión decretada mediante el procedimiento de responsabilidad;

IV.- La sanción económica: Es el pago en dinero que en concepto de retribución debe hacer el servidor público responsable a favor del erario Estatal o Municipal, por la infracción cometida, la cual será exclusivamente en los casos en que se obtenga lucro o se ocasione daños o perjuicios al erario Estatal o Municipal; y

V.- La inhabilitación: Consiste en la imposibilidad temporal para obtener y ejercer el cargo, empleo o comisión en el servicio público y cuando se imponga como consecuencia de un acto u omisión que implique lucro o cause daños y perjuicios, ésta será de tres meses hasta cinco años si el monto de aquellos no excede de quinientas veces el salario mínimo mensual vigente en el Estado y se seis a diez años si excede de dicho límite, cuando no se causen daños y perjuicios, ni exista beneficio o lucro alguno, se impondrán de un mes y hasta dos años; y

ARTÍCULO 60.- Son faltas graves, el incumplimiento a lo dispuesto por las fracciones III, IV, V, X, XI, XII, XV, XVI, XIX y XXIII del artículo 46, así como el incumplimiento a lo dispuesto por las fracciones II, IV, V, VI, VII, VIII, IX, XI, XIII, XV y XVI del artículo 47 de esta Ley.

ARTÍCULO 65.- Las autoridades a que se refiere el artículo 5 de la presente Ley, en los ámbitos de sus respectivas competencias, deberán sancionar al servidor público responsable con amonestación, siempre que se trate de hechos que no constituyan delito, cuando lo ameriten los antecedentes y circunstancias del servidor público responsable y el daño causado por éste no exceda de cien veces el salario mínimo diario vigente en el Estado.

SEXTO: En virtud que de mis manifestaciones, las cuales probare en su momento procesal oportuno, se puede desprender la comisión de uno o más delitos del orden común, solicito a esta H. Autoridad, de vista de inmediato a las Autoridades competentes, para efectos de que ejerciten la acción penal respectiva, por el desacato de autoridad, abuso de autoridad o la que le resulte conforme a lo establecido en el Código Penal en vigor en Baja California.



SEPTIMO: El C. Agente del Ministerio Publico se encuentra impedido para actuar, debido al Fuero del que Gozan los Integrantes del Cabildo del H. Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, por lo que solicito la inmediata destitución de dichos funcionarios.

B. Probanzas aportadas.

1. Acuerdo (parcial) de fecha 16 de febrero de 2021, en tres fojas simples, emitido por el Tribunal de Arbitraje del Estado de Baja California, relativo a los autos del Expediente 299/2008-VI de ese Tribunal Laboral.
2. Oficio de fecha 10 de marzo de 2021, firmado por el Licenciado Héctor Alfonso Jaquez Reyes, en su calidad de Agente del Ministerio Público, Titular de la Unidad Especializada en Delitos Patrimoniales de la Fiscalía General del Estado, relativo al número de caso 0204-2021-09879.
3. Certificación y cotejo de fecha 13 de mayo de 2021, que realizó la Licenciada Carmen Lourdes Grijalva Martínez, en su calidad de Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Arbitraje del Estado de Baja California, respecto a 4 fojas que integran los autos del Expediente Laboral Burocrático 299/2008-VI.

C. Petición del denunciante.

PRIMERO: Se acuerde favorablemente mi petición, y en atención a las faltas cometidos por la Síndico Municipal, por el dolo con que se ha conducido en perjuicio de los intereses del suscrito, par abstenerse de cumplir en forma oportuna con las requerimientos realizados por un Tribunal competente, y par ocasionar con su omisión posibles daños y perjuicios al erario público, solicito SE ORDENE DE INMEDIATO LA DESTITUCION E INHABILITACION DE TODOS LOS INTEGRANTES DEL CABILDO DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TIJUANA, y sirva dicha sanción coma un ejemplo para todos y cada uno de los funcionarios que laboran en esa Administración Pública, acorde a lo establecido por la fracción III del Artículo 59 de la Ley de Responsabilidad de los funcionarios públicos en vigor.

SEGUNDO: Se de trámite de inmediato a la presente denuncia, ordenando la Suspensión Provisional de los Integrantes de Cabildo DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TIJUANA, sin goce de sueldo, hasta en tanto el Congreso del Estado realice las investigaciones pertinentes al caso, para efectos de que no se impida o entorpezca dichas investigaciones.

TERCERO: Se de vista al Agente del Ministerio Público del Fuero Común, por el desacato de Autoridad y por la posible comisión del delito de abuso de Autoridad y/o Desacato, ya que



así lo prevé el Artículo 320 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California; para que se le impongan las sanciones administrativas, penales, o las que le resulten.

CUARTO: Me reservo el derecho de ampliar la presente denuncia, en caso de considerarlo necesario, el día y hora que sea citado para la ratificación de este ocurso y en su oportunidad ofrecer las pruebas pertinentes al caso.

IV. Consideraciones y fundamentos.

El ciudadano Miguel Ángel Ordaz García, presentó ante esta Soberanía, denuncia de Juicio Político *“en contra de todos y cada uno de los integrantes del cabildo del Ayuntamiento de Tijuana”* por los motivos, agravios y consideraciones que estimó pertinente expresar, mismos a los que se contrae su documento.

Con el propósito de establecer mayor claridad jurídica, esta Comisión procede a establecer el curso metodológico y la línea de acción que seguirá el Dictamen:

El presente estudio se dividirá en dos fases, en la primera, sentaremos las bases **sistema de responsabilidades** aplicable en nuestro país y en Baja California, a partir de tres bloques analíticos: **GENERALIDADES DEL SISTEMA DE RESPONSABILIDADES EN MÉXICO; MARCO JURÍDICO CONSTITUCIONAL DEL SISTEMA DE RESPONSABILIDADES; y EL JUICIO POLÍTICO EN BAJA CALIFORNIA DE ACUERDO A SU LEGISLACIÓN INTERNA.**

Posteriormente, en la segunda fase analizaremos a la luz del derecho, la solicitud de juicio político formulada por el denunciante, examinando requisitos de procedencia, sujetos, pruebas ofrecidas, valoración de las mismas, entre otros aspectos. Seguido de ello, se adoptará el fallo definitivo.

Primera Fase: Sistema de Responsabilidades.

1. Por cuanto hace al primer bloque de estudio correspondiente a las **GENERALIDADES DEL SISTEMA DE RESPONSABILIDADES EN MÉXICO**, comenzaremos diciendo que, es un principio general del derecho que todo aquel que cause daño a otro debe resarcirlo. Esta obligación de reparar el daño puede tener distinta naturaleza y sujetos a quienes se debe reparar, dependiendo si se trata de una responsabilidad civil o penal, sin embargo, dado a la importancia y alcances que tiene el servicio público y en particular quienes prestan su



servicio a las tareas públicas, nuestro sistema normativo ha configurado un sistema de responsabilidades distinto a los tradicionales, es decir, la responsabilidad de los servidores públicos surge como una consecuencia del actuar ilícito de un funcionario.

La responsabilidad de los servidores públicos ha sido siempre motivo de preocupación en las sociedades políticas de todos los tiempos y en México no ha sido la excepción. Se pueden encontrar indicios claros del sistema de responsabilidades en la burocracia del derecho romano y los sistemas jurídicos que le siguieron en el continente europeo. En nuestro país, encontramos las referencias más antiguas en el derecho náhuatl.

En la época colonial hay una permanente preocupación por el correcto actuar de los funcionarios públicos, estableciéndose el *juicio de residencia*, el cual experimentó una constante evolución. La finalidad que este tenía era radicar o arraigar a un funcionario público que hubiese terminado su cargo, hasta en tanto no se resolviera por un juez las quejas en contra su desempeño.

Más adelante las constituciones del siglo XIX en nuestro país, también contemplaron disposiciones relativas a la responsabilidad de los servidores públicos, y si bien es cierto, estas fueron incipientes y poco sistemáticas, también resulta cierto es que nunca dejó de estar en la preocupación del legislador.

Al respecto, las constituciones mexicanas de 1812, 1824 y 1836 no tuvieron capítulos específicos en los que se regulara de manera particular la responsabilidad de los servidores públicos, sino que estuvieron contemplados en disposiciones dispersas. Fue hasta la constitución de 1857 donde por primera vez se dedica un título específico para la responsabilidad de los funcionarios públicos.

La constitución de 1917 mantuvo el término de "*funcionario público*" y no fue hasta la reforma del 28 de diciembre 1982, donde se modifica por el de "*servidor público*".

En 1982, Miguel de la Madrid Hurtado, -entonces presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos- instrumentó la política denominada "*renovación moral*", realizando una reforma constitucional a través de la cual se regularon las responsabilidades de los servidores públicos, que se clasificaron en responsabilidad de tipo penal, política, administrativa y civil.



En la iniciativa que dio origen a esta reforma aludida en el párrafo anterior, se señaló lo siguiente:

“Es impostergable la necesidad de actualizar esas responsabilidades, renovando de raíz el Título IV constitucional que actualmente habla de las responsabilidades de los funcionarios públicos y se cambie por el de responsabilidades de los servidores públicos. Desde la denominación hay que establecer la naturaleza del servicio de la sociedad que comparta su empleo, cargo o comisión”

Así, el contenido general que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ha mantenido en cuanto al régimen de responsabilidades de los servidores públicos es el siguiente:

DISPOSITIVO CONSTITUCIONAL	PROPÓSITO GENERAL
108	Establece los sujetos a las responsabilidades por el servicio público.
109	La naturaleza de las responsabilidades de los servidores públicos y la base de la responsabilidad penal por enriquecimiento ilícito
110	El juicio para exigir las responsabilidades políticas y la naturaleza de las sanciones correspondientes.
111	El juicio para exigir las responsabilidades penales y la sujeción de los servidores públicos a las sanciones de dicha materia.
112	Los casos específicos en los que se requiere o no la declaración de procedencia.
113	El Sistema Nacional Anticorrupción.
114	Los plazos de prescripción para exigir responsabilidades a servidores públicos.

A manera de conclusión de este primer apartado, es claro advertir que, nuestra Constitución establece un régimen de responsabilidades puntual que busca tutelar el correcto y cabal desarrollo de la función pública y establecer a favor de los ciudadanos, principios rectores de la función pública que se traducen en un derecho subjetivo y en una garantía a favor de gobernados, para que los servidores públicos, se conduzcan con apego a la legalidad y a los principios constitucionales de honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el servicio público.



La evolución normativa nos muestra con claridad que, el legislador ha definido y regulado un sistema robusto e importante para el control del ejercicio poder, esta herramienta jurídica se encuentra al alcance de los ciudadanos y de la representación social.

2. Corresponde ahora el turno al segundo bloque de estudio, relativo al **MARCO JURÍDICO CONSTITUCIONAL DEL SISTEMA DE RESPONSABILIDADES**, al respecto, tenemos que el mismo se encuentra previsto en el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, particularmente en los artículos 108, 109, 110, 111, 112, 113 y 114, mismos que por su trascendencia se citan a continuación:

Título Cuarto

De las Responsabilidades de los Servidores Públicos, Particulares Vinculados con Faltas Administrativas Graves o Hechos de Corrupción, y Patrimonial del Estado.

Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Durante el tiempo de su encargo, el Presidente de la República podrá ser imputado y juzgado por traición a la patria, hechos de corrupción, delitos electorales y todos aquellos delitos por los que podría ser enjuiciado cualquier ciudadano o ciudadana.

Los ejecutivos de las entidades federativas, los diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, los integrantes de los Ayuntamientos y Alcaldías, los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía, así como los demás servidores públicos locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo y aplicación indebidos de fondos y recursos federales.

Las Constituciones de las entidades federativas precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México. Dichos



servidores públicos serán responsables por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública.

Los servidores públicos a que se refiere el presente artículo estarán obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial y de intereses ante las autoridades competentes y en los términos que determine la ley.

Artículo 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

I. Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público o particulares que incurran en hechos de corrupción, será sancionada en los términos de la legislación penal aplicable.

Las leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar. Las leyes penales sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan;

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior de la Federación y los órganos internos de control, o por sus homólogos en las entidades federativas, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa



que resulte competente. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial de la Federación, se observará lo previsto en el artículo 94 de esta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior de la Federación en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

La ley establecerá los supuestos y procedimientos para impugnar la clasificación de las faltas administrativas como no graves, que realicen los órganos internos de control.

Los entes públicos federales tendrán órganos internos de control con las facultades que determine la ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquéllas distintas a las que son competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales y participaciones federales; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción a que se refiere esta Constitución.

Los entes públicos estatales y municipales, así como del Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, contarán con órganos internos de control, que tendrán, en su ámbito de competencia local, las atribuciones a que se refiere el párrafo anterior, y

IV. Los tribunales de justicia administrativa impondrán a los particulares que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves, con independencia de otro tipo de responsabilidades, las sanciones económicas; inhabilitación para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas; así como el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública o a los entes públicos federales, locales o municipales. Las personas morales serán sancionadas en los términos de esta fracción cuando los actos vinculados con faltas administrativas graves sean realizados por personas físicas que actúen a nombre o representación de la persona moral y en beneficio de ella. También podrá ordenarse la suspensión de actividades, disolución o intervención de la sociedad respectiva cuando se trate de faltas administrativas graves que causen perjuicio a la Hacienda Pública o a los entes públicos, federales, locales o municipales, siempre que la sociedad obtenga un beneficio económico y se acredite participación de sus órganos de administración, de vigilancia o de sus socios, o en aquellos casos que se advierta que la sociedad es utilizada de manera sistemática para vincularse con faltas administrativas graves; en estos supuestos la sanción se ejecutará hasta que la resolución sea definitiva. Las



leyes establecerán los procedimientos para la investigación e imposición de las sanciones aplicables de dichos actos u omisiones.

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas en las fracciones anteriores se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo.

En el cumplimiento de sus atribuciones, a los órganos responsables de la investigación y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción no les serán oponible las disposiciones dirigidas a proteger la secrecía de la información en materia fiscal o la relacionada con operaciones de depósito, administración, ahorro e inversión de recursos monetarios. La ley establecerá los procedimientos para que les sea entregada dicha información.

La Auditoría Superior de la Federación y la Secretaría del Ejecutivo Federal responsable del control interno, podrán recurrir las determinaciones de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, de conformidad con lo previsto en los artículos 20, Apartado C, fracción VII, y 104, fracción III de esta Constitución, respectivamente.

La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

Artículo 110. Podrán ser sujetos de juicio político los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los consejeros de la Judicatura Federal, los secretarios de Despacho, el Fiscal General de la República, los magistrados de Circuito y jueces de Distrito, el consejero Presidente, los consejeros electorales y el secretario ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, los magistrados del Tribunal Electoral, los integrantes de los órganos constitucionales autónomos, los directores generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.

Los ejecutivos de las entidades federativas, Diputados locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas



Locales, así como los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía, sólo podrán ser sujetos de juicio político en los términos de este Título por violaciones graves a esta Constitución y a las leyes federales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales, pero en este caso la resolución será únicamente declarativa y se comunicará a las Legislaturas Locales para que, en ejercicio de sus atribuciones, procedan como corresponda.

Las sanciones consistirán en la destitución del servidor público y en su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público.

Para la aplicación de las sanciones a que se refiere este precepto, la Cámara de Diputados procederá a la acusación respectiva ante la Cámara de Senadores, previa declaración de la mayoría absoluta del número de los miembros presentes en sesión de aquella Cámara, después de haber sustanciado el procedimiento respectivo y con audiencia del inculcado.

Conociendo de la acusación la Cámara de Senadores, erigida en Jurado de sentencia, aplicará la sanción correspondiente mediante resolución de las dos terceras partes de los miembros presentes en sesión, una vez practicadas las diligencias correspondientes y con audiencia del acusado.

Las declaraciones y resoluciones de las Cámaras de Diputados y Senadores son inatacables.

Artículo 111. Para proceder penalmente contra los diputados y senadores al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, los consejeros de la Judicatura Federal, los secretarios de Despacho, el Fiscal General de la República, así como el consejero Presidente y los consejeros electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha o no lugar a proceder contra el inculcado.

Si la resolución de la Cámara fuese negativa se suspenderá todo procedimiento ulterior, pero ello no será obstáculo para que la imputación por la comisión del delito continúe su curso cuando el inculcado haya concluido el ejercicio de su encargo, pues la misma no prejuzga los fundamentos de la imputación.

Si la Cámara declara que ha lugar a proceder, el sujeto quedará a disposición de las autoridades competentes para que actúen con arreglo a la ley.



Para proceder penalmente contra el Presidente de la República, sólo habrá lugar a acusarlo ante la Cámara de Senadores en los términos del artículo 110. En este supuesto, la Cámara de Senadores resolverá con base en la legislación penal aplicable.

Para poder proceder penalmente por delitos federales contra los ejecutivos de las entidades federativas, diputados locales, magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de las entidades federativas, en su caso los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, y los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía se seguirá el mismo procedimiento establecido en este artículo, pero en este supuesto, la declaración de procedencia será para el efecto de que se comunique a las Legislaturas Locales, para que en ejercicio de sus atribuciones procedan como corresponda.

Las declaraciones y resoluciones de la (sic DOF 28-12-1982) Cámaras de Diputados (sic DOF 28-12-1982) Senadores son inatacables.

El efecto de la declaración de que ha lugar a proceder contra el inculpado será separarlo de su encargo en tanto esté sujeto a proceso penal. Si éste culmina en sentencia absolutoria el inculpado podrá reasumir su función. Si la sentencia fuese condenatoria y se trata de un delito cometido durante el ejercicio de su encargo, no se concederá al reo la gracia del indulto.

En demandas del orden civil que se entablen contra cualquier servidor público no se requerirá declaración de procedencia.

Las sanciones penales se aplicarán de acuerdo con lo dispuesto en la legislación penal, y tratándose de delitos por cuya comisión el autor obtenga un beneficio económico o cause daños o perjuicios patrimoniales, deberán graduarse de acuerdo con el lucro obtenido y con la necesidad de satisfacer los daños y perjuicios causados por su conducta ilícita.

Las sanciones económicas no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños o perjuicios causados.

Artículo 112. No se requerirá declaración de procedencia de la Cámara de Diputados cuando alguno de los servidores públicos a que hace referencia el párrafo primero del artículo 111 cometa un delito durante el tiempo en que se encuentre separado de su encargo.

Si el servidor público ha vuelto a desempeñar sus funciones propias o ha sido nombrado o electo para desempeñar otro cargo distinto, pero de los enumerados por el artículo 111, se procederá de acuerdo con lo dispuesto en dicho precepto.



Artículo 113. El Sistema Nacional Anticorrupción es la instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos. Para el cumplimiento de su objeto se sujetará a las siguientes bases mínimas:

I. El Sistema contará con un Comité Coordinador que estará integrado por los titulares de la Auditoría Superior de la Federación; de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción; de la secretaría del Ejecutivo Federal responsable del control interno; por el presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; el presidente del organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución; así como por un representante del Consejo de la Judicatura Federal y otro del Comité de Participación Ciudadana;

II. El Comité de Participación Ciudadana del Sistema deberá integrarse por cinco ciudadanos que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción y serán designados en los términos que establezca la ley, y

III. Corresponderá al Comité Coordinador del Sistema, en los términos que determine la Ley:

- a) El establecimiento de mecanismos de coordinación con los sistemas locales;
- b) El diseño y promoción de políticas integrales en materia de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, en especial sobre las causas que los generan;
- c) La determinación de los mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que sobre estas materias generen las instituciones competentes de los órdenes de gobierno;
- d) El establecimiento de bases y principios para la efectiva coordinación de las autoridades de los órdenes de gobierno en materia de fiscalización y control de los recursos públicos;
- e) La elaboración de un informe anual que contenga los avances y resultados del ejercicio de sus funciones y de la aplicación de políticas y programas en la materia.

Derivado de este informe, podrá emitir recomendaciones no vinculantes a las autoridades, con el objeto de que adopten medidas dirigidas al fortalecimiento institucional para la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como al mejoramiento de su desempeño y del control interno. Las autoridades destinatarias de las recomendaciones informarán al Comité sobre la atención que brinden a las mismas.



Las entidades federativas establecerán sistemas locales anticorrupción con el objeto de coordinar a las autoridades locales competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción.

Artículo 114. El Procedimiento de juicio político sólo podrá iniciarse durante el período en el que el servidor público desempeñe su cargo y dentro de un año después. Las sanciones correspondientes se aplicarán en un período no mayor de un año a partir de iniciado el procedimiento.

La responsabilidad por delitos cometidos durante el tiempo del encargo por cualquier servidor público, será exigible de acuerdo con los plazos de prescripción consignados en la Ley penal, que nunca serán inferiores a tres años. Los plazos de prescripción se interrumpen en tanto el servidor público desempeña alguno de los encargos a que hace referencia el artículo 111.

La ley señalará los casos de prescripción de la responsabilidad administrativa tomando en cuenta la naturaleza y consecuencia de los actos y omisiones a que hace referencia la fracción III del artículo 109. Cuando dichos actos u omisiones fuesen graves los plazos de prescripción no serán inferiores a siete años.

De la anterior transcripción podemos advertir que:

- Para efectos de la Constitución Federal, *servidor público* son los representantes de elección popular, miembros del Poder Judicial de la Federación, funcionarios, empleados y en general, toda persona que desempeñe un cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública, incluyendo los servidores públicos de organismos constitucionales.
- En el caso de las entidades federativas, las Diputadas y Diputados, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, los integrantes de los Ayuntamientos y Alcaldías, los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía, así como los demás servidores públicos locales, serán responsables por violaciones a la Constitución Federal, a las leyes federales, así como por el manejo y aplicación inapropiados de fondos y recursos federales.
- Los tipos de responsabilidades son: política, penal, administrativa y civil.



Sirva también como argumento los siguientes criterios:

RESPONSABILIDADES DE SERVIDORES PUBLICOS. SUS MODALIDADES DE ACUERDO CON EL TITULO CUARTO CONSTITUCIONAL.

De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 108 al 114 de la Constitución Federal, el sistema de responsabilidades de los servidores públicos se conforma por cuatro vertientes: A).- La responsabilidad política para ciertas categorías de servidores públicos de alto rango, por la comisión de actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho; B).- La responsabilidad penal para los servidores públicos que incurran en delito; C).- La responsabilidad administrativa para los que falten a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en la función pública, y D).- La responsabilidad civil para los servidores públicos que con su actuación ilícita causen daños patrimoniales. Por lo demás, el sistema descansa en un principio de autonomía, conforme al cual para cada tipo de responsabilidad se instituyen órganos, procedimientos, supuestos y sanciones propias, aunque algunas de éstas coincidan desde el punto de vista material, como ocurre tratándose de las sanciones económicas aplicables tanto a la responsabilidad política, a la administrativa o penal, así como la inhabilitación prevista para las dos primeras, de modo que un servidor público puede ser sujeto de varias responsabilidades y, por lo mismo, susceptible de ser sancionado en diferentes vías y con distintas sanciones.

Tesis: P. LX/96	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	Registro digital: 200154
Pleno	Tomo III, Abril de 1996	Pág. 128	Aislada (Administrativa Constitucional)

SERVIDOR PÚBLICO, LA RESPONSABILIDAD DEL, TIENE DIVERSOS ÁMBITOS LEGALES DE APLICACIÓN (ADMINISTRATIVA, LABORAL, POLÍTICA, PENAL, CIVIL).

El vínculo existente entre el servidor público y el Estado, acorde al sistema constitucional y legal que lo rige, involucra una diversidad de aspectos jurídicos en sus relaciones, entre los que destacan ámbitos legales de naturaleza distinta, como son el laboral, en su carácter de trabajador, dado que efectúa una especial prestación de servicios de forma subordinada, el administrativo, en cuanto a que el desarrollo de su labor implica el de una función pública, ocasionalmente el político cuando así está previsto acorde a la investidura, y además el penal y el civil, pues como ente (persona), sujeto de derechos y obligaciones debe responder de las conductas que le son atribuibles, de manera que al servidor público le pueda resultar responsabilidad desde el punto de vista administrativo, penal, civil e inclusive político en los supuestos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o la Constitución Local correspondiente y así mismo la laboral, y por lo tanto, no se incurre en la imposición de una doble sanción cuando éstas, aunque tienen su origen en una misma

W
A
NB

X



conducta, sin embargo tienen su fundamento y sustento en legislación de distinta materia (administrativa, laboral, penal, etc.).

Tesis: IV.1o.A.T.16 A	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	Registro digital: 193487
Tribunales Colegiados de Circuito	Tomo X, Agosto de 1999	Pág. 799	Aislada (Administrativa)

Por cuanto aquí interesa, nos concentraremos en la **responsabilidad política o constitucional** porque en ello descansa la *causa del pedir* del ciudadano Miguel Ángel Ordaz García, al promover ante esta Soberanía, denuncia de Juicio Político en contra de los integrantes del Ayuntamiento de Tijuana, en tal virtud, esta Comisión deliberadamente omitirá el estudio jurídico y dogmático del resto de las variables de responsabilidades que todo servidor público pudiera actualizar, pues ello no obedece a la naturaleza y propósito de este procedimiento, ni tampoco esta Soberanía es competente para su tramitación y resolución.

Así tenemos que, el artículo 110 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala puntualmente a los servidores públicos que pueden ser sujetos a juicio político, en el caso de servidores públicos federales: senadores y diputados al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los consejeros de la Judicatura Federal, los secretarios de Despacho, el Fiscal General de la República, los magistrados de Circuito y jueces de Distrito, el consejero Presidente, los consejeros electorales y el secretario ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, los magistrados del Tribunal Electoral, los integrantes de los órganos constitucionales autónomos, los directores generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.

En el caso de las entidades federativas, son sujetos a juicio político: los Gobernadores, Diputados locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, así como los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía.

Siguiendo con la Constitución Federal, el precitado dispositivo menciona que *“sólo podrán ser sujetos de juicio político en los términos de este Título por violaciones graves a esta Constitución y a las leyes federales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales...”*.

X

(Handwritten marks and signatures on the right margin)



De lo anterior podemos concluir, el *juicio político* es un procedimiento jurisdiccional constitucional, reservado a la jurisdicción y competencia del Congreso de la Unión o bien de los Congresos Locales, tal como acontece en la especie. Se trata pues de un *juicio constitucional* cuya tramitación forma parte de los actos formalmente legislativos de naturaleza jurisdiccional, que no forma parte de la justicia ordinaria.

3. Daremos paso al tercer bloque analítico el cual corresponde al **JUICIO POLÍTICO EN BAJA CALIFORNIA DE ACUERDO A SU LEGISLACIÓN INTERNA**, en primer término, debemos tomar en consideración que, el Título Octavo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano dedica un capítulo especial a LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, PARTICULARES Y PATRIMONIAL DEL ESTADO Y DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN.

El artículo 91 de nuestra Constitución Local refiere que los efectos de las responsabilidades que alude el referido título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, los miembros del Poder Judicial, los miembros de los órganos a los que la Constitución otorgue autonomía, los funcionarios y empleados, y en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal o Municipal, quienes serán responsables por los actos u omisiones en los que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Señala el mismo dispositivo que, el desempeño en el empleo, cargo o comisión de los servidores públicos se regirá por los *principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia*. Estos son los valores jurídicos sujetos de tutela constitucional y que por su inobservancia o violación por parte de un servidor público debe ser reprochado.

SERVIDORES PÚBLICOS. FUNDAMENTOS Y FINES DE LA FACULTAD DISCIPLINARIA DEL ESTADO PARA SANCIONARLOS.

La exposición de motivos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos), deja en claro la intención de que los funcionarios públicos se comporten con honradez, lealtad, imparcialidad, economía y eficacia, y define, entre otras, las obligaciones administrativas (se parte de un catálogo establecido por el legislador que sujeta a todo servidor público), las responsabilidades en que incurren por su incumplimiento,



los medios para identificarlo y las sanciones y procedimientos para prevenirlo y corregirlo. Esa facultad disciplinaria tiene su fundamento en el servicio público que el Estado debe prestar a la comunidad con excelencia, y su fin es asegurar y controlar la calidad y continuidad de tal actividad que se instrumenta con las funciones, empleos, cargos y comisiones de los servidores públicos. Esa actuación debe satisfacer los valores y cualidades de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia de la gestión o acción administrativa, que trasciendan en la calidad y peculiaridades del servicio público, acorde a conseguir o tratar de obtener los fines de la planeación y satisfacer necesidades públicas con la mayor economía y calidad. Las premisas que anteceden llevan a establecer que la administración tiene la facultad y la obligación de autoorganización para cumplir sus objetivos y, en ese contexto, se inscribe el poder disciplinario.

Tesis: I.4o.A. J/23	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	Registro digital: 183687
Tribunales Colegiados de Circuito	Tomo XVIII, Julio de 2003	Pág. 941	Jurisprudencia (Administrativa)

El artículo 92 de nuestra Carta Fundacional Local, señala que, los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados bajo las bases que previene la Constitución y conforme a las reglas y procedimientos previstos por la Ley aplicable.

De especial relevancia es el contenido del artículo 93 de la Constitución Local, pues en el primer párrafo del mismo y con una vocación genuinamente democrática, el citado dispositivo otorga amplia legitimación a “*cualquier ciudadano*” para denunciar ante el Poder Legislativo del Estado a cualquier servidor, por conductas a las que refiere el capítulo correspondiente a **LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS**, no obstante lo anterior, el mismo párrafo aludido, establece prevenciones e impone cargas legales al denunciante: *Cualquier ciudadano bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante el Congreso.*

Inmediatamente después, el multicitado artículo menciona a los servidores públicos que son sujetos a juicio político:

ARTÍCULO 93.- Cualquier ciudadano bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante el Congreso del Estado respecto de las conductas a las que se refiere el presente Artículo.

En materia de Juicio Político y Moción de Censura, se observarán las siguientes bases:

Handwritten marks and signatures on the right side of the page, including a checkmark, a circled 'A', and several illegible signatures.



APARTADO A. Del Juicio Político.- Podrán ser sujetos de Juicio Político: los Diputados del Congreso del Estado, Magistrados del Poder Judicial del Estado, Consejeros de la Judicatura del Estado, Secretario General de Gobierno, Titulares de las Secretarías del Ejecutivo del Estado, Fiscal General del Estado, Fiscal Especializado para la Atención de Delitos Electorales, el Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, el Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, Magistrados del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, Jueces, Presidentes Municipales, Regidores, Síndicos Municipales, Tesoreros, Secretarios de Gabinete y demás miembros de los Ayuntamientos de Elección Popular, Consejos Municipales, Directores Generales o sus equivalentes de los Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Mayoritaria, Sociedades y Asociaciones asimiladas a éstas y Fideicomisos Públicos.

[...]

Es importante precisar que en el caso de **Juicio Político** las sanciones consistirán exclusivamente en *la destitución y la inhabilitación para desempeñar funciones, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público por un período de seis meses hasta veinte años*, acorde al párrafo tercero del apartado A del artículo 93 de la Constitución de Baja California.

Por otro lado, también resulta importante distinguir que, el **Juicio Político** en Baja California es distinto al modelo federal, pues en nuestro caso es de institucional unicameral, a diferencia que en el Congreso de la Unión por integrarse por dos cámaras (Diputados y Senadores) en el caso de juicio político la Cámara de Diputados funge como **órgano de acusación**, mientras que la de Senadores constituye el **jurado de sentencia**.

Volviendo a nuestra legislación de Baja California, el mismo artículo 93 de la Constitución Local, señala que para la aplicación de las sanciones por **juicio político**, será una comisión la que instruirá el procedimiento y formule las proposiciones concretas sobre la responsabilidad del inculpado, salvaguardando su garantía de audiencia.

Todo lo anterior constituyen las bases constitucionales para el trámite, sustanciación e imposición de sanciones por **responsabilidad política**, acorde a lo establecido por los artículos 91, 92 y 93 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.



4. En Baja California, en el ámbito de la legislación secundaria, el *juicio político* se encuentra previsto y regulado por la **LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, y si bien es cierto el artículo séptimo transitorio del Decreto 99, publicado el 07 de agosto de 2017, en el Periódico Oficial del Estado, abrogó la referida Ley, también lo es que, el transitorio Décimo del precitado Decreto estableció que *“En tanto se expide una ley especial lo referente al Juicio Político y Declaración de Procedencia; continuará en vigor en lo precedente el Título Segundo, denominado del Juicio Político y Declaración de Procedencia, en sus capítulos I, II, III y IV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California”*

TRANSITORIOS

(Decreto 99, publicado el 07 de agosto de 2017 en el POE)

Séptimo. Con la entrada en vigor de la Ley de Responsabilidades Administrativas de Baja California queda abrogada la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.

Décimo. En tanto se expide una ley especial lo referente al Juicio Político y Declaración de Procedencia; continuará en vigor en lo precedente el Título Segundo, denominado del Juicio Político y Declaración de Procedencia, en sus capítulos I, II, III y IV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.

Por tanto, es conforme a las directrices jurídicas de la **LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, que habrá de observarse, instruirse y resolverse el *juicio político* que nos ocupa.

Segunda fase: Análisis particular de la denuncia de juicio político.

5. Se ha dicho que es la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, el instrumento observable y aplicable en el presente asunto, lo que se corrobora plenamente de acuerdo al contenido de sus artículos 1 y 2 del mismo ordenamiento citado:

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Baja California teniendo por objeto **reglamentar el Título Octavo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.**



ARTÍCULO 2.- La presente Ley reglamenta la Responsabilidad de los Servidores Públicos, en relación a:

- I.- **Los sujetos de responsabilidad política y administrativa;**
- II.- Las autoridades competentes para la aplicación y ejecución de la presente Ley;
- III.- **Los procedimientos de Juicio Político y Declaración de Procedencia;**
- IV.- Las obligaciones generales en el servicio público;
- V.- El procedimiento para la aplicación de sanciones administrativas;
- VI.- **Las sanciones que se deriven del Juicio Político,** así como las administrativas;
- VII.- Los Órganos de Control;
- VIII.- Los recursos administrativos en el Procedimiento de responsabilidades; y,
- IX.- El Registro Patrimonial de los servidores públicos.

El artículo 5 fracción II reconoce expresamente al Poder Legislativo del Estado de Baja California, como autoridad competente para aplicar dicha Ley.

Por su parte, el Título Segundo denominado **DEL JUICIO POLÍTICO Y DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA**, señala en su artículo 8 que, son sujetos de Juicio Político, los servidores públicos previstos en el artículo 93 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, mismo que ha sido citados y reproducido en el considerando 3 del presente instrumento.

Ahora bien, del escrito inicial del accionante es claro advertir que el ciudadano interpone su denuncia "*en contra de todos y cada uno de los integrantes del Cabildo del H. Ayuntamiento de Tijuana*" al respecto, el artículo 4 de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 4.- Del Órgano de Gobierno Municipal.- El Ayuntamiento, es el órgano de Gobierno del Municipio; se integra por un **Presidente Municipal, un Síndico Procurador, y**

[Handwritten signatures and initials]



por el número de Regidores que establezca la Ley Electoral, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

[...]

Mientras que el diverso numeral 5 de la Ley del Régimen Municipal prevé:

ARTÍCULO 5.- De las Sesiones de Cabildo.- El Ayuntamiento funciona de manera colegiada, en régimen de sesiones de Cabildo ordinarias de periodicidad preestablecida y extraordinarias, y adopta sus resoluciones mediante votación emitida por la mayoría de sus miembros, de conformidad con lo que para el caso establece esta Ley y la reglamentación interior del Ayuntamiento, bajo las siguientes bases:

[...]

Así, aun cuando el denunciante no especificó de manera concreta la calidad de los servidores públicos en contra de quien depone, esta Dictaminadora no puede omitir el examen de dicha calidad jurídica, pues en ello radica si le es o no aplicable el juicio político, sin embargo, de la literalidad del escrito de denuncia y de la lectura e interpretación armónica al contenido de los artículos 4 y 5 de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California, resulta claro para esta Comisión que, el denunciante en se refiere en su escrito al Presidente Municipal, Sindico y Regidores integrantes del Ayuntamiento de Tijuana, los cuales si se encuentran previstos en el artículo 93 de la Constitución Local, como sujetos de responsabilidad constitucional.

Superado lo anterior, en otro orden de ideas, el denunciante expresamente solicitó a esta Soberanía instaurar juicio político *"en contra de todos y cada uno de los integrantes del Cabildo del H. Ayuntamiento de Tijuana"* y el examen de su solicitud -entre otros aspectos- debe constreñirse y satisfacer las causas de procedencia que establece el artículo 9 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California (en adelante LRSPEBC) pues en dicho precepto, se establecen las hipótesis normativas por las que podría sujetarse a juicio político a un servidor público:

ARTÍCULO 9.- Es procedente el Juicio Político, cuando en el ejercicio de sus funciones los servidores públicos, incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, por las siguientes causas:

Handwritten signatures and initials are present in the bottom right corner of the page, including a large 'X' and several other marks.



I.- El ataque a las instituciones democráticas, cuando cause perjuicios graves al Estado o motive trastorno en el funcionamiento de las mismas;

II.- El ataque a la forma de Gobierno Republicano, Representativo y Popular del Estado; así como a la organización política y administrativa de los Municipios;

III.- Las violaciones graves y sistemáticas a las garantías individuales o sociales;

IV.- Las violaciones graves y sistemáticas a los planes, programas y presupuestos de la Administración Pública Estatal o Municipal y demás normatividad aplicable en la recaudación, manejo, administración y aplicación de los recursos económicos del Estado o Municipios, incluyendo los recursos públicos provenientes de convenios o acuerdos concertados con la Federación;

V.- El ataque a la libertad del sufragio;

VI.- La usurpación de atribuciones,

VII.- Cualquier acción u omisión en contra de la Constitución Política del Estado o de las Leyes Estatales que atente contra el patrimonio o se cause perjuicios graves a la Administración Pública Estatal o Municipal o motive algún trastorno en el funcionamiento normal a las instituciones; y,

VIII.- Por violación a los reglamentos estatales o municipales que altere la estabilidad política o administrativa del Estado o Municipio respectivo, atente contra su patrimonio o interfiera la prestación de los servicios públicos municipales.

No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

No menos importante es el contenido del artículo 10 de la LRSPEBC, pues claramente establece que ***“Corresponde al Congreso del Estado valorar la existencia y la gravedad de los actos u omisiones a que se refiere el artículo anterior.”***

En orden de lo anterior, esta Dictaminadora al realizar un estudio jurídico objetivo, imparcial e integral, a la denuncia que nos ocupa, arriba a la convicción jurídica que, no actualiza ninguno de los supuestos señalados en el artículo 9 de la LRSPEBC, por tanto, debe ser declarada infundada e improcedente.



Lo anterior se afirma así ya que, del escrito inicial de denuncia, el accionante solo hace una descripción genérica de ciertos eventos ocurridos dentro de la tramitación del juicio laboral burocrático 299/2008-VI, pero omite precisar circunstancias de modo, tiempo y lugar, que son indispensables para este órgano resolutor a efecto de comprobar lo manifestado por el denunciante, con independencia de ello, nada de lo que manifestó el promovente actualiza las causales de procedencia del juicio político.

Adicional a ello, el conflicto que refiere el accionante es meramente de carácter jurisdiccional, lo que de acuerdo a la ley de la materia y a la etapa procesal en la que se encuentre, las partes tienen a su alcance los medios defensivos para hacer valer sus pretensiones, sin que ello signifique un problema de orden constitucional que deba conocer esta Soberanía y menos aún, sancionar a servidores públicos cuando no se alcanzan sus pretensiones litigiosas, ya que esto en todo caso, se ubican en la esfera individual de las partes que en él interviene en el juicio y no así, en la sociedad general, de ahí que actualice otra causal de improcedencia.

JUICIO POLÍTICO EN CONTRA DE SERVIDORES PÚBLICOS. LAS RESOLUCIONES DECISORIAS DE TALES PROCEDIMIENTOS NO GENERAN DIRECTAMENTE PERJUICIO AL DENUNCIANTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).

De la interpretación conjunta de los artículos 6o. y 30 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Jalisco, se desprende que el juicio político no constituye un medio de defensa por el que sea factible modificar o revocar alguna decisión asumida por una autoridad, aun cuando de algún modo ésta hubiese afectado los intereses particulares de algún miembro de la colectividad, sino que la única finalidad del juicio político, es que se determine si un servidor público incurrió o no en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho y, de ser así, que a dicho servidor se le imponga la sanción correspondiente. Lo anterior permite concluir que el juicio político tutela el interés público y no intereses particulares, en tanto que su único objetivo es garantizar a la colectividad en general el desarrollo correcto y normal de la función pública. Por tanto, el denunciante de un juicio político, aun cuando estime que la conducta de los servidores públicos denunciados le afectó en sus intereses particulares, carece de interés jurídico para impugnar mediante el juicio de amparo las decisiones que emite el Congreso del Estado, que declaran improcedente la incoación del procedimiento de juicio político, ya que si tal procedimiento no puede conducir a la revocación o modificación de la decisión que le hubiese podido afectar, la resolución que al respecto emita el Congreso, en el sentido que fuere, no puede ocasionar perjuicio o beneficio directo a quien formuló la denuncia.



Tesis: III.2o.A.65 A	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	Registro digital: 190763
Tribunales Colegiados de Circuito	Tomo XII, Diciembre de 2000	Pág. 1396	Aislada (Administrativa)

Otro aspecto relevante a destacar que por si mismo genera una causal de improcedencia, es que el denunciante fue omiso en señalar el nombre del servidor público en contra de quien presenta su denuncia de juicio político, solo mencionó **“vengo a interponer JUICIO POLÍTICO EN CONTRA DE TODOS Y CADA UNO DE LOS INTEGRANTES DEL CABILDO DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TIJUANA”** sin embargo, surge la duda legítima para esta resolutora ¿A qué número de Ayuntamiento se refiere el denunciante? ¿Al Ayuntamiento actual u otro diverso que haya terminado su ejercicio de gobierno? lo anterior tomando en cuenta que el juicio burocrático al que hace referencia inició en el año 2008 y desde ese entonces al año 2021 el municipio de Tijuana ha tenido diversos Ayuntamientos de modo que no es claro saber en contra de quien interpone su denuncia.

Sobre este mismo punto, de acuerdo a la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California, el artículo 7 define con claridad las atribuciones del Presidente Municipal:

ARTÍCULO 7.- Del órgano Ejecutivo del Ayuntamiento.- El Presidente Municipal, en su calidad de alcalde de la comuna, es el órgano Ejecutivo del Ayuntamiento y ostenta, en todo caso, las siguientes atribuciones:

I.- Dirigir el gobierno y la administración pública municipal, centralizada y paramunicipal;

II.- Desempeñar la jefatura superior y de mando de la policía municipal así como de todo el personal adscrito al Municipio. Para el ejercicio de sus facultades, el Presidente Municipal se auxiliara de los órganos administrativos que establezca el reglamento correspondiente y tendrá la facultad de nombrar y remover a sus titulares, al personal administrativo y demás servidores públicos, salvo las excepciones que marque esta Ley;

III.- Convocar y presidir las sesiones de Cabildo, ejerciendo el voto de calidad en los casos que determine su reglamentación interior;

IV.- Ejercer la representación política, legal y social del Municipio conforme lo disponga el reglamento respectivo. La representación legal podrá delegarla mediante acuerdo expreso del Ayuntamiento;

Handwritten signatures and initials, including a large signature on the left, a signature on the right, and initials 'NB' at the bottom right.



V.- Cumplir y hacer cumplir las disposiciones normativas relativas a la recaudación, custodia y administración de los impuestos, derechos, productos, aprovechamientos y demás ingresos del Municipio, ejerciendo la facultad económico-coactiva en favor de los créditos fiscales;

VI.- Ejercer el derecho de previa observación de los acuerdos que se pretendan someter a consideración del Ayuntamiento, a efecto de solicitar la votación calificada para su aprobación en los términos de su reglamentación interna;

VII.- Cumplir y hacer cumplir las disposiciones normativas derivadas de las leyes y reglamentos federales, estatales y municipales, dentro del ámbito de su competencia;

VIII.- Promover entre los habitantes del municipio el conocimiento, respeto y defensa de los derechos humanos; la igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres y la protección de los derechos de los pueblos indígenas;

IX.- Promover la capacitación continua de los servidores públicos de la administración pública municipal, y el desarrollo de trabajo conjunto entre autoridades municipales y sociedad civil, en materia de igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres, así como su difusión;

X.- Ejecutar los planes y programas municipales, implementando los controles presupuestales correspondientes a fin de formular la cuenta pública que será sometida al Congreso del Estado;

XI.- Garantizar y cumplir con el principio de interés superior de la niñez, así como impulsar e implementar conforme a las normas y las bases competenciales concurrentes en materia federal y estatal, el Sistema de Protección a Menores;

XII.- Rendir anualmente durante la primera semana del mes de octubre un informe público sobre el estado que guarda la Administración Pública Municipal; el informe correspondiente al último año de gestión municipal deberá rendirse dentro de la primera semana del mes de agosto, y

XIII.- Todas aquellas que el Ayuntamiento le confiera en su reglamentación interior o de gobierno, o en los acuerdos específicos que adopte.

Por su parte, el diverso numeral 8 del instrumento municipal referido, define las atribuciones para el Síndico Procurador:



ARTICULO 8.- Del Síndico Procurador.- El Síndico Procurador tendrá a su cargo la función de contraloría interna, la procuración de la defensa de los intereses del Ayuntamiento, y vigilar que no se afecten los intereses de los habitantes del municipio, en el ejercicio de las funciones y atribuciones de orden municipal, ostentando en todo caso, las siguientes atribuciones:

I.- Ejercer la representación jurídica del Ayuntamiento en los litigios jurisdiccionales, así como en las negociaciones relativas a la hacienda municipal, pudiendo nombrar apoderado legal y delegar sus facultades, con arreglo a las que específicamente el Ayuntamiento le delegue;

En caso de que el Síndico Procurador, por cualquiera de las causas o supuestos enunciados en las normas técnicas o reglamentos que para tal efecto establezcan los propios Ayuntamientos, se encuentre imposibilitado para ejercer la representación jurídica del Ayuntamiento, la podrá ejercer el Presidente Municipal por acuerdo del Ayuntamiento, estando obligado a dar cuenta de su actuación ante el órgano de gobierno municipal.

II.- Nombrar y remover al personal a su cargo;

III.- Vigilar que la administración de los bienes del Municipio, la recaudación fiscal, los procedimientos administrativos, la ejecución de obras y el ejercicio de los recursos, se realicen conforme a las disposiciones normativas aplicables en la materia, dictando las medidas preventivas correspondientes e imponiendo las sanciones que resulten procedentes, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de la materia y la reglamentación municipal, y

IV.- Investigar, substanciar el procedimiento administrativo y en su caso, determinar la existencia de responsabilidades administrativas graves y no graves; para el caso de faltas administrativas no graves impondrá las sanciones administrativas correspondientes en términos de los establecido en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, ya sea que el procedimiento se haya seguido por denuncia, de oficio o derivado de las auditorías practicadas por las autoridades competentes;

V.- En caso de presumirse la comisión de ilícitos sancionados por el Código Penal del Estado o de la Federación, presentar las denuncias o querellas ante las autoridades competentes;

VI.- Dictar las medidas preventivas correspondientes;

VII.- Si con motivo del resultado de la investigación que se inicie, ya sea derivada de una Auditoria Interna, de una denuncia o de oficio se llegaren a encontrar faltas administrativas



graves, deberá elaborar el Informe de presunta responsabilidad administrativa y promover las responsabilidades que sean procedentes ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, así como presentar la denuncia de hechos ante la Fiscalía Especializada en combate a la corrupción del Estado o demás autoridades competentes, para la imposición de las sanciones que correspondan a los servidores públicos o a los particulares en los términos de las disposiciones legales aplicables; debiendo además cuando corresponda, informar de ello al Congreso del Estado y a la Auditoría Superior del Estado una vez concluidas las diligencias de investigación y dentro de un plazo de cinco días hábiles contados a partir del momento en que haya sido calificada como grave la falta administrativa;

VIII.- Recibir de la Auditoría Superior del Estado de Baja California, las acciones y recomendaciones resultantes de la fiscalización de las cuentas públicas y proceder de conformidad a lo establecido en la Ley de la materia;

IX.- Recibir y dar debido cumplimiento a los dictámenes emitidos por el Congreso del Estado, derivados de la fiscalización de las cuentas públicas correspondientes, según lo establecido en la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Baja California y sus Municipios;

X.- Participar en la formulación y vigilancia de la ejecución de los programas municipales de desarrollo social;

XI.- Participar en los programas y políticas públicas en materia de desarrollo social que se realicen en el ámbito de su competencia y vigilar que se hagan públicos sus resultados;

XII.- Proponer mecanismos de inclusión de participación social en los programas y acciones de desarrollo social;

XIII.- Recibir y dar trámite a las quejas contra servidores públicos o con relación a los servicios prestados por el ayuntamiento;

XIV.- Instrumentar y operar un sistema de comunicación con la población en general, con relación a la prestación de servicios municipales;

XV.- Instrumentar mecanismos para que la ciudadanía participe en la vigilancia de obras públicas y programas estratégicos del Ayuntamiento;

XVI.- Convocar, capacitar, evaluar, seleccionar, nombrar, remover, coordinar y supervisar a los Comisarios Sociales Honorarios conforme al procedimiento establecido en ésta Ley y en la normatividad técnica de cada Ayuntamiento.



XVII.- Presidir las reuniones de los Comisarios Sociales Honorarios.

XVIII.- Las demás que el Ayuntamiento le confiera en su reglamentación interior o de gobierno, o en los acuerdos específicos que adopte.

Las facultades a que se refiere el presente artículo podrán ser ejercidas por el Síndico Procurador o a través de la estructura a su cargo, según lo establezcan los reglamentos municipales correspondientes a cada Ayuntamiento.

Mientras que el artículo 9 del ordenamiento municipal multicitado, establece las atribuciones para los Regidores:

ARTÍCULO 9.- Los Regidores, en conjunto con el Presidente Municipal y el Síndico Procurador, conforman el Ayuntamiento que es el órgano deliberante de representación popular de los ciudadanos del Municipio; no podrán ser reconvenidos por las manifestaciones que viertan con motivo del ejercicio de su cargo y tendrán las siguientes atribuciones:

I.- Participar en las sesiones de cabildo y en la gestión de los intereses del Municipio en general y de las demarcaciones territoriales interiores en su caso, así como tener a su cargo, la atención de la gestión comunitaria, de conformidad con lo que al efecto establezca la reglamentación interna del Ayuntamiento;

II.- Integrarse y formar parte de las comisiones ordinarias y extraordinarias que establezca el Ayuntamiento, ejerciendo las facultades de inspección y vigilancia de los ramos de la administración pública a su cargo;

III.- Obtener del Presidente Municipal, información, datos o antecedentes relativos a los servicios de las diferentes dependencias del órgano ejecutivo, que resulten necesarios para el desarrollo de su función, y

IV.- Las demás relativas a su función, que el propio Ayuntamiento establezca en su reglamentación interna o de gobierno o por virtud de los acuerdos respectivos.

En el ejercicio de sus funciones, los regidores deberán de abstenerse a dar órdenes e instrucciones a los funcionarios, comisionados y demás servidores públicos, comunicando al presidente municipal cualquier asunto relativo a las dependencias del órgano ejecutivo.

Sin que de ninguna de las disposiciones antes invocadas se advierta que los servidores públicos aludidos (Presidente Municipal, Síndico Procurador o Regidores) tengan entre sus



obligaciones legales “realizar pagos de prestaciones por conceptos de condenas judiciales” o algún tipo de redacción análoga. En ese sentido, tomando en consideración que el primer párrafo del artículo del artículo 97 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California claramente dispone: **“Los funcionarios públicos no tienen más facultades que las que expresamente les otorgan las leyes”** es motivo suficiente para desechar de plano la propuesta del denunciante.

Por otra parte, las pruebas acompañadas a la denuncia ciudadana de juicio político merecen especial pronunciamiento.

En primer término, tenemos que el artículo 13 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, le impone cargas específicas al ciudadano que denuncia el juicio político: aportar los elementos de prueba. Por su parte, la fracción III del artículo 14 del referido ordenamiento define con claridad, los alcances y atributos que dichos elementos de prueba deben de contener: ser suficientes para hacer presumir la existencia de la infracción y probable responsabilidad de los denunciados.

ARTÍCULO 13.- Cualquier ciudadano bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de los elementos de prueba, podrá formular por escrito ante la Presidencia del Congreso del Estado, denuncia de Juicio Político por la comisión de las conductas a que se refiere el artículo 9 de esta Ley, debiendo ratificarla ante la misma autoridad, en ese mismo acto o bien dentro de los tres días hábiles siguientes al de su presentación.

ARTÍCULO 14.- (...)

I a la II.- (...)

III.- Si los elementos de prueba agregados a la denuncia, permiten presumir la existencia de la infracción y la probable responsabilidad del o de los denunciados y por lo tanto amerita el inicio del procedimiento de Juicio Político.

Así, esta Dictaminadora se encuentra obligada a examinar los medios de prueba aportados por el denunciante. Tal como se refirió al inicio del presente Dictamen, el accionante libremente presentó los medios de prueba que consideró necesarios, siendo estos:

Handwritten signatures and initials, including a large signature and the initials 'MB' and 'A'.



- a) Acuerdo (parcial) de fecha 16 de febrero de 2021, en tres fojas simples, emitido por el Tribunal de Arbitraje del Estado de Baja California, relativo a los autos del Expediente 299/2008-VI de ese Tribunal Laboral.
- b) Oficio de fecha 10 de marzo de 2021, firmado por el Licenciado Héctor Alfonso Jaquez Reyes, en su calidad de Agente del Ministerio Público, Titular de la Unidad Especializada en Delitos Patrimoniales de la Fiscalía General del Estado, relativo al número de caso 0204-2021-09879, y
- c) Certificación y cotejo de fecha 13 de mayo de 2021, que realizó la Licenciada Carmen Lourdes Grijalva Martínez, en su calidad de Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Arbitraje del Estado de Baja California, respecto a 4 fojas que integran los autos del Expediente Laboral Burocrático 299/2008-VI.

Sin embargo, **todos ellos resultan inconducentes e insuficientes para acreditar la probable responsabilidad que les imputa a los servidores denunciados.** Lo anterior se afirma así, ya que dichos medios de prueba no guardan una relación directa con actos generados o exteriorizados por los servidores públicos denunciados, es decir, no existe un nexo causal entre unos y otros.

Además de lo anterior, contrario a lo manifestado por el denunciante, del propio acuerdo parcial que el mismo ciudadano aportó, se desprende claramente que el Ayuntamiento de Tijuana a dado cumplimiento parcial dentro del juicio del que hoy se duele, aspecto que fue precisado por la autoridad laboral cuando asentó: *"Cantidades que sumadas arrojan un monto TOTAL de \$7,241,201.46 pesos, cantidad a la cual debe descontársele la cantidad de \$4,007,688.67 (CUTRO MILLONES SIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS 67/100 MONEDA NACIONAL) toda vez que dentro del presente auto se tuvo a la parte demandada dando cumplimiento parcial al lado de fecha 14 de junio del 2013 así como a la resolución incidental de fecha 28 de noviembre del 2014, únicamente por cuanto hace a la cantidad en cita, resultando que la parte demandada adeuda a la parte actora la cantidad de \$3,233,512.79 pesos"* luego entonces, la prueba lejos de beneficiarle le perjudica, porque contradice su dicho, habida cuenta que, como ya se mencionó, el accionante solo ofreció una parte del acuerdo, conduciendo a esta resolutoria a una visión parcial, más no a todo el contenido como hubiera sido deseable. En todo caso deberá asumir el accionante la consecuencia jurídica mediante el fallo y resolución que se adopte en el presente Dictamen.

Misma suerte de intrascendencia e insuficiencia probatoria, le depara al oficio signado por el Agente del Ministerio Público Titular de la Unidad Especializada en Delitos



Patrimoniales de la ciudad de Tijuana, tomando en consideración que dicho documento, fue girado al Presidente del Tribunal de Arbitraje del Estado de Baja California y no a esta Soberanía, por lo que es claro advertir que conforme al artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la investigación de los hechos denunciados inmersos en el número de caso 0204-2021-09879 se encuentran en el ámbito de competencia del Ministerio Público y para efectos de certidumbre jurídica, esta Comisión hace constar que no existe solicitud de **Declaración de Procedencia** por parte de la representación social.

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. DESAFUERO, PROCEDIMIENTO DE. SUS NOTAS DISTINTIVAS.

La declaración de procedencia o de desafuero, como tradicionalmente se le conoce, es diferente al juicio político; constituye un requisito de procedibilidad sin el cual no se puede ejercitar la acción penal correspondiente ante las autoridades judiciales y, por tanto, es un procedimiento autónomo del proceso que no versa sobre la culpabilidad del servidor, es decir, no prejuzga acerca de la acusación. El resultado del primero no trasciende necesariamente al sentido del fallo en el proceso penal. Por eso, la Constitución Federal atinentemente prevé que una resolución adversa de la Cámara de Diputados para suprimir del fuero a determinado servidor público no impide que cuando éste haya concluido el ejercicio de su encargo, el procedimiento inicie o continúe su curso, si no ha prescrito la acción penal.

Tesis: P./J. 38/96	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	Registro digital: 200103
Pleno	Tomo III, Junio de 1996	Pág. 387	Jurisprudencia (Constitucional, Penal)

6. Con base en todo lo expuesto en el considerando anterior, y de conformidad con lo establecido por el artículo 14 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, esta Comisión con plenitud de jurisdicción, concluye lo siguiente:

- a. Los servidores públicos denunciados, si se encuentran sujetos al régimen de responsabilidad constitucional o juicio político, de acuerdo al apartado A del artículo 93 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

Handwritten signatures and initials, including a large checkmark and initials 'MB' and 'A'.



- b. La denuncia no contiene los elementos necesarios (modo, tiempo, lugar, sujetos específicos, actos desplegados individualmente, grado de responsabilidad, hipótesis de procedencia, entre otros) que hagan presumir que han sido lesionados los intereses públicos.
- c. Los elementos de prueba aportados libremente por el denunciante, resultaron intrascendentes e inconducentes, para generar convicción en esta Dictaminadora, respecto a que presumiblemente se actualiza una infracción y probable responsabilidad constitucional.
- d. No se amerita el inicio del procedimiento de juicio político.

En consecuencia: No a lugar a incoar el juicio político en contra de los servidores públicos denunciados por el ciudadano Miguel Ángel Ordaz García.

7. De conformidad con lo establecido por el artículo 93 apartado A, último párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, con relación directa al numeral 36 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, la presente resolución es definitiva e inatacable, por lo que no procede en contra de ella, ningún recurso ni medio de defensa ordinario o extraordinario.

V. Resolutivo.

Por todo lo antes expuesto, fundado y motivado, los integrantes de esta Comisión de Reforma de Estado y Jurisdiccional, sometemos a la consideración de esta Asamblea los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS

Primero. Es improcedente e infundada la solicitud de juicio político formulada por el ciudadano Miguel Ángel Ordaz García, en términos del considerando 5 y 6 del presente Dictamen.

Segundo. Se desecha de plano la solicitud de juicio político formulada por el ciudadano Miguel Ángel Ordaz García.



Tercero. Notifíquese al ciudadano Miguel Ángel Ordaz García, así como a las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones, la determinación adoptada por este órgano de trabajo.

Se habilita e instruye al personal de la Unidad de Asuntos Jurídicos, constituirse en el domicilio proporcionado por el denunciante en su escrito inicial, para efecto de que dé cabal cumplimiento al presente punto resolutivo.

Cuarto. Notifíquese al H. Ayuntamiento de Tijuana por conducto de la Presidencia Municipal, la determinación adoptada por esta Soberanía.

Quinto. Se instruye al Departamento de Informática de esta Soberanía, habilitar de manera visible en el portal de internet de la XXIV Legislatura, una sección o micrositio de NOTIFICACIONES y dentro de ella, se incluya los datos de identificación del expediente en que se actúa y los puntos resolutivos del presente Dictamen.




Sexto. Publíquese la presente determinación en el Periódico Oficial del Estado, para los efectos legales correspondientes.

Séptimo. Hecho lo anterior, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Dado en sala de comisiones "Dr. Francisco Dueñas Montes" de este edificio del Poder Legislativo del Estado Baja California, a los 4 días del mes de octubre de 2021.



COMISIÓN DE REFORMA DE ESTADO Y JURISDICCIONAL
DICTAMEN No. 1

DIPUTADO / A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MARÍA DEL ROCÍO ADAME MUÑOZ PRESIDENTA			
DIP. DUNNIA MONSERRAT MURILLO LÓPEZ SECRETARIA			
DIP. ROMÁN COTA MUÑOZ VOCAL			
DIP. ARACELI GERALDO NÚÑEZ VOCAL			



COMISIÓN DE REFORMA DE ESTADO Y JURISDICCIONAL
DICTAMEN No. 1

DIPUTADO / A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. JULIA ANDREA GONZÁLEZ QUIROZ V O C A L			
DIP. SERGIO MOCTEZUMA MARTÍNEZ LÓPEZ V O C A L			
DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA V O C A L			
DIP. EVELYN SÁNCHEZ SÁNCHEZ V O C A L			

DICTAMEN No. 1 JUICIO POLÍTICO EN CONTRA DEL AYUNTAMIENTO DE TIJUANA.

DCL/FJTA/DACM*